



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 544 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 20 NOV. 2018

### VISTOS:

El expediente derivado con SIGE N° 00020103, de fecha 23 de octubre de 2018, que contiene el Oficio N° 3965-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, de fecha 23 de octubre de 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, que contiene el Recurso de Apelación de las administradas, Nora Olga Oyola Ochoa de Espinoza y Zoila Hermelinda Oyola Ochoa;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1203-2018-DREA, del 14 de setiembre del 2018, se declara improcedente, las solicitudes de Reintegro por Subsidio de luto, interpuesta por las administradas Nora Olga Ochoa de Espinoza y Zoila Hermelinda Oyola Ochoa, sobre la solicitud de reintegro por subsidio de luto;

Que, con fecha 23/10/2018, el Director Regional de Educación Apurímac, emitió el Oficio N° 3965-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, para comunicarle que eleva el Recurso de apelación de los administrados:

- Expediente administrativo con Registro N° 10207-2018-DREA en (44) folios, interpuesto por la administrada Nora Olga Oyola Ochoa de Espinoza, que ceso en el cargo de profesora de aula de la Institución Educativa Aurora Inés Tejada de Abancay, contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018;
- Expediente administrativo con Registro N° 10208-2018-DRE, en (24) folios interpuesto por la administrada Zoila Hermelinda Oyola Ochoa, que ceso en el cargo de profesora de profesora de aula del centro de educación ocupacional – CEO 01 de Abancay contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018;

Que, las administradas sustentan su petición o entre otros aspectos en lo siguiente:

"Los argumentos que esgrime la Dirección Regional de Educación de Apurímac, encontramos que esta efectúa una incorrecta aplicación de la norma, al invocar como sustento para su denegatoria, a los que otorga más peso que a la Ley y la Constitución, así el informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 27/11/2013, que señala en el punto 3.2 que a partir de la vigencia de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público y el reglamento de la carrera administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el informe técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre del 2017". Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, con fecha 23/10/2018, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N° 00020103, a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218°;

Que, en efecto, respecto a la solicitud de apelación presentada por las administradas, Nora Olga Oyola Ochoa de Espinoza que ceso en el cargo de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria de adultos Aurora Inés Tejada y Zoila Hermelinda Oyola Ochoa, ceso en el cargo de profesora de aula del Centro de Educación Ocupacional – CEO 01 de Abancay; en contra la Resolución Directoral Regional N° 1203-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018, sobre reintegro de la diferencia del monto otorgado en la resolución Directoral Regional N° 0834-2014-DREA, por concepto de subsidio de luto por el fallecimiento de su madre, María Leonor Ochoa Aragón cuyo deceso se produjo el 17 de julio del 2014, es preciso señalar que el subsidio de Luto y





Gastos de Sepelio fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo, siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Así mismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, en el Informe Escalafonario presentado por las administradas, en el que se aprecia que tienen la condición de cesante, del régimen laboral Ley N° 24029, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4°, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, los administrados al tener la **condición de cesantes en el sector de Educación**, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual era el que preveía el otorgamiento de subsidios de gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento, a los administrados. Por lo tanto, los recursos de apelaciones devienen en **INFUNDADO**;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



541

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se debe **Acumular** los expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolver conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por las administradas Nora Olga Oyola Ochoa de Espinoza y Zoila Hermelinda Oyola Ochoa, contra la Resolución Directoral Regional N°1203-2018-DREA, de fecha 14 de setiembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución Materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

JGCP/GG  
AHZB/DRAJ  
CFPS/ABOG

